



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUMULACIÓN
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GARCIA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADA	JOSE NORBEY HERNANDEZ GARCIA
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00257 00
ASUNTO	REQUIERE ALA PARTE DEMANDANTE Y AL LOS OPOSITORES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el escrito que antecede, mediante el cual, la Inspección Primera de Policía del Municipio de Marinilla, aclaró los puntos contenidos en la providencia proferida el diez de julio pasado respecto a la diligencia de entrega.

Así las cosas, se ordena dar trámite a la oposición a la diligencia de entrega presentada por el abogado Hebert Harold Ramírez Rodríguez, en calidad de apoderado de la señora María Elicenia Valencia, profesional al cual se le reconoce personería para representar a la opositora; y la oposición ostentada por el señor Francisco Javier Arcila Muñoz a través de la apoderada judicial María Cristina Ramírez Duque con T.P Nro. 257.997 a quien se le reconoce personería para que ejerza su representación.

En razón de lo anterior, se procede a otorgar a la parte demandante y al opositor, el término de cinco (5) días para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición y vencido éste, se fijará fecha para practicar las pruebas y resolver lo correspondiente -Art. 309 núm. 6 y 7 del C.G.P.-.

Finalmente, se incorpora el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante informa sobre las actuaciones que ejercen sobre el predio en disputa quienes actualmente detentan la posesión, frente a tal manifestación se pronunciará el despacho, al momento de resolverse la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad8488f6eb00af23482972840490cfe1a2479b64097b2afbe185d3f592106a**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA VELASQUEZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2015-00360-00
ASUNTO	AMPLIA TÉRMINO PARA EXPERTICIA
AUTO	SUSTANCIACION

En atención al escrito que antecede, presentado por Catalina Gómez Valero, Coordinadora de los Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional – Sede Medellín, se accede a su solicitud, y en razón de ello se le concede el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda allegar el dictamen respectivo.

Notifíquese por la secretaria del despacho la presente decisión a la dirección electrónica dictaminas_med@unal.edu.co

AM

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60687958eb6ab73d79ec23ff0bb55ec18ff02ec6a6fcc24cce423538aacfb0b**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO SALDARRIAGA GARCÍA
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2016 01047 00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR- FIJA FECHA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se advierte que, a la fecha la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MARINILLA no ha dado respuesta al oficio del 1 de febrero de 2021, pese a los reiterados requerimientos que se le han efectuado.

Si bien es cierto, en auto del pasado 19 de noviembre de 2021 se requirió a dicha dependencia por última vez, indicándole que de no acatar la orden del Despacho, se haría acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 230 del C. G. del P.; es preciso aclarar que, por un error involuntario, se indicó como fundamento del requerimiento dicha norma, mas, la misma no resulta aplicable como quiera que está dirigida es a los peritos que no rinden el dictamen dentro del tiempo conferido – circunstancia distinta a la que aquí tiene ocurrencia–.

Bajo ese entendido, debe enmendarse la actuación, requiriendo nuevamente a dicha entidad para que remita la información solicitada en el mencionado oficio del 1 de febrero de 2021, so pena de aplicar el poder correccional del juez, contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., el cual establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Comuníquese igualmente lo aquí dispuesto al Alcalde del Municipio de Marinilla, en su calidad de superior del respectivo secretario a cargo de la referida dependencia, para que disponga lo que considere pertinente.

Finalmente para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP”se fija el día 30 de junio de 2023 a las 9:00 A.M, la cual se adelantará conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993983637230898726226c93255fc93009e2eb68de2a58061efcf8ca0b4ac988**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO MESA CORREA
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00055 00
ASUNTO	PREVIO A FIJAR FECHA, ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte ejecutante, se le hace saber que dado que a la postre aún no se ha arrimado certificado de tradición y libertad en el cual se vislumbra que el inmueble que habrá de ser objeto de la almoneda, se encuentra libre de embargos, no es procedente acceder a tal pedimento, dado lo que establece el artículo 448 del C. G. del P.

Concretamente, en el presente asunto se tiene que, en el último certificado allegado, aún se vislumbra un embargo por cuenta del Municipio de Itagüí, y si bien, el demandante ha acreditado el pago de la obligación en la cual se fundaba tal medida cautelar, entre otras gestiones incluso de carácter constitucional, lo cierto es que no se tiene evidencia de que la Oficina de Instrumentos Públicos haya inscrito el levantamiento de la misma.

Por esta razón, se ordena oficiar a dicha dependencia, en aras de que informe el resultado de dichas gestiones, y de ser el caso, expida un nuevo certificado del bien distinguido con el FMI No. 018-95526, a costa de la parte demandante.

De otro lado, se anexa al plenario nota devolutiva proveniente de la misma Oficina de Registro mencionada, y en razón de ella, y de lo que prescribe el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se le oficiará asimismo, con el fin de que se sirva inscribir el acta de remate y auto aprobatorio del mismo, aclarando que el bien inmueble sobre el cual versó dicha subasta, se identifica con matrícula inmobiliaria No. 018-123494, y se distingue además de la siguiente forma:

“Un lote de terreno con casa de habitación vereda chocho paraje “Zahori” vereda 19, ubicada en el Municipio de Marinilla Departamento de Antioquia. Área total 0.32440 Has o 3240 metros cuadrados. Alinderado así: En figura Geométrica irregular. “Por el costado Occidental en 48.96 metros lineales con la vía carreteable que conduce de Marinilla al salto; por la parte de atrás de la casa, que coincide con el noroccidente en 66.89 metros lineales con propiedad de Guillermo Baena y en 101.15 metros lineales; por el Nororiente, con Alberto Solórzano; por el Sur o frente de la casa en 184.53 metros lineales con propiedad de Gilberto Salinas (herederos), por un costado u Oriente, en 63 metros lineales con propiedad de Rodolfo Osorio.”.

Hágasele saber a dicha entidad, igualmente, que dicho bien fue adjudicado al señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, identificado con C.C. 8433796.

Adjúntese a dicha comunicación, copia del auto que aprobó remate (archivo 65), del auto emitido el 17 de enero de 2022 (archivo 86), y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1229f08fb26ef9d602f099384e5351a688462578ef1ade35297f6da8a21d1a3**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO	LUZ ELENA ARCILA GÓMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00276 00
ASUNTO	TRASLADO CUENTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, memorial contentivo de certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de remate, debidamente actualizado; así como recibos de pago y constancias de envío de publicaciones, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes de acceso al link del expediente, allegadas por posibles postores, las mismas ya fueron atendidas por la secretaría de este Despacho.

Por último, de las cuentas rendidas por el secuestre, se da traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 500 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd15be63734ef397e022f2af0c395d95e5f3e6befa629836d9cebfee13396716**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL PEÑOL, ANT
RADICADO	05 440 31 12 001 2017 00402 00
ASUNTO	INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la misiva allegada por Transunion- Cifin, en respuesta al oficio No. 162 del 10 de agosto de 2022.

En tal orden, se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha respuesta, obrante a ítem No. 041 del expediente digital, para efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes.

Remítase dicho documento, al correo electrónico ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce22745992c13acfa9bf3253b63ed64b70502c8cd8e12b539e2c7e868dfc2f**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO TUBERQUIA
DEMANDADA	JOSE EDILBERTO GARCES G.
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00395 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el formato y la constancia de notificación personal remitida al demandado José Edilberto Garcés, la cual fue efectiva en la dirección Carrera 10 # 12-18 del Municipio de Valparaíso.

Igualmente, se escucha el audio allegado, el cual da cuenta de la comunicación establecida entre el apoderado demandante y el demandado para efectos de informarle a cerca de la existencia del proceso y garantizar su comparecencia para ejercer el derecho de defensa, conforme se requirió en la audiencia realizada el 7 de octubre pasado.

Si bien se constata por el Despacho que hay una gestión juiciosa por parte del profesional y que la entrega fue efectiva, para que tal notificación surta los efectos respectivos, es necesario que se realice conforme a los preceptos legales establecidos para su perfeccionamiento, es decir, lo regulado en el artículo 41 del CPT en concord. con el inciso segundo del canon 29 ibídem, los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la disposición 8ª del Decreto Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto, verificado el memorial que antecede, mediante el cual se aportan las comunicaciones remitidas a la dirección física en la cual reside el demandado, se advierte que en esta se aplicaron indistintamente las normas referidas.

Dada dicha circunstancia, es preciso poner de presente lo siguiente:

El demandante, cuenta con la posibilidad de notificar a la parte pasiva, bien sea conforme el artículo 41 del CPT en concord. con el inciso segundo del canon 29 ibídem, el 291 y 292 del C.G.P., cuando haya de enviarse la comunicación a una **dirección física**; o bien, de acuerdo con lo que estatuye el canon 8 de la ley 2213 de 2022, cuando haya de enviarse la comunicación a través de **mensaje de datos**.

En este último caso, según la referida normativa, no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual, y la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Bajo ese panorama, y constatado el formato remitido al demandado, se desprende que se indicó que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días, con diez más para comparecer al despacho, contestar u oponerse. Lo que no resulta ajustado a derecho, habida cuenta que cuando se trata de notificación personal como mensaje de datos, ésta se perfecciona –como se indicó– con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica**, con los anexos respectivos; en cambio cuando la notificación se remite de **manera física**, es decir, a la dirección de domicilio del demandado, esta deberá contener los datos a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y cuando no es posible su notificación, se designará curador con quien se continuará el proceso, se ordena el emplazamiento, y en caso de que no comparezca, se enviará un aviso como lo dispone la parte final del artículo 29 del C.P.T.

Así las cosas, deviene necesario requerir al apoderado memorialista para que se sirva realizar nuevamente el trámite de notificación, asegurándose de ajustarse a lo indicado, sin aplicar de forma combinada ambas disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e9e7184dfcb4c0d69343e518616d6a20a709bb1054f538a337996710dd101**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MINSUL ROBERTO LÓPEZ
DEMANDADOS	LEONIDAS RAMÍREZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00418 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente la anterior respuesta allegada por BANCOLOMBIA, y en vista de que requiere de más datos para brindar la información que le solicitara este Despacho, se ordena oficiarle nuevamente, remitiendo además copia del documento visible a folios 22 del archivo 001 del expediente, el cual fue aportado con la demanda; con el fin de que la entidad referida pueda constatar la totalidad de la información atinente al respectivo depósito.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f141b96d06b2cb8b8b957d32ecaa8a7a590eaa322f17ba13f570039198f07d34**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado por RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO en contra de MARGARITA MARÍA DE FATIMA JARAMILLO MEJIA, con radicado No. 2019-00174.

- A cargo de la ejecutada y a favor del demandante

Certificado libertad y tradición (ítem No. 001 pag 52)	
\$16.800	
Diligencia notificación (ítem No. 001 pag. 59)	\$9.400
Diligencia notificación (ítem No. 001 pag. 66)	\$9.400
Diligencia notificación (ítem No. 001 pag. 75)	\$9.400
Diligencia notificación (ítem No. 002 pag. 6)	\$9.400
Inscripción medida cautelar (ítem No. 015 pag. 2)	\$20.700
Honorarios realización avalúo comercial (ítem No. 032 pag. 2)	\$1.500.000
Honorarios provisionales secuestre (ítem No. 035 pag. 2)	\$333.333
Agencias en derecho (ítem No. 061 pag. 4)	\$16.674.000
Total	\$18.582.433

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RUBEN DARIO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO	MARGARITA MARIA DE FATIMA JARAMILLO MEJIA
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00174 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, FIJA FECHA DILIGENCIA REMATE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, conforme al artículo 457 del CGP, se señala para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-112056, el día **2 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

Téngase en cuenta que, al momento de practicar la diligencia de remate, se deberá tener en cuenta el "**Protocolo atención diligencias de remate**" ordenado en la **Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020** emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Medellín - Antioquia, que dispone lo siguiente:

"(...) 3. En los demás Juzgados ubicados por fuera de Medellín, que no cuentan con Oficina de Apoyo y/o Centro de Servicios, corresponderá dicha gestión al titular del Despacho quien adelantará la diligencia, de conformidad a las disposiciones de la ley 1564 de 2012 (...)

5. De la recepción de cada sobre, deberá llevarse un registro de control, imprimiendo con reloj fechador (para quienes lo manejen) constancia de recibo (fecha y hora), numerar, según orden de llegada, y registrar la actuación en el Sistema Información Judicial de Gestión. En caso de Centros de Servicios y Oficina de Apoyo, remitirlo oportunamente al Juzgado de interés.

6. Sobre Consultas de procesos: Los procesos digitalizados deben estar a disposición del usuario y/o parte interesada para consulta a través del micrositio del Despacho responsable de la diligencia o, a través del correo electrónico, según lo determine el Director (a) del Despacho respectivo. (...)"

En consecuencia, la almoneda se realizará de forma virtual a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/76> y que resulta vinculante para efectos de subasta pública.

En el cartel de remate y en la sección de cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado se proporcionará el enlace para acceder a la diligencia de forma virtual y el enlace del expediente electrónico del proceso.

Dado que el avalúo comercial del bien a rematar es de **\$931.592.288** (doc. 32) **será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de este valor**, el cual equivale a **\$652.114.601,6**, lo anterior de conformidad con el artículo 448, inciso 3° y 4° y 457 del CGP.

De igual manera se advierte, que todo el que pretenda hacer postura en la subasta, de acuerdo a los lineamientos del artículo 451 del CGP, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, **el cuarenta por ciento (40%)** del avalúo del respectivo bien, equivalente a **\$372.636.915,2**.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el remate se anunciará en público, mediante **la inclusión de un listado en un periódico de amplia circulación en la localidad en el que se encuentra el bien**. Dicho listado, que será elaborado por la secretaría del despacho y **corresponderá a la parte demandante publicarlo en el día domingo con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate**, y en él se deberá indicar: 1) La fecha y hora en que se hará la licitación, 2) la matrícula inmobiliaria y dirección del bien inmueble a rematar, 3) el avalúo correspondiente del bien, 4) El número de radicación del proceso y el juzgado que conoce de este, 5)

El nombre, la dirección y demás datos de localización del secuestro del bien,
6) El valor que debe consignarse para hacer postura, así como el valor base de la licitación.

Se advierte a la parte ejecutante que la copia informal del periódico en donde se haga la respectiva publicación debe ser allegado antes del inicio de la diligencia de remate. De igual manera deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la licitación.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9c4a5a89bdb205f46d0d9c410fb605989b331806413f37ede43941b51342cc**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Ramón Alberto Álvarez
DEMANDADO	Monica Andrea Gonzalez Muñoz
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00335 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento del interesado, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, mediante la cual informa la inscripción de levantamiento de embargos.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c07d7a12f542ce9f59747b42671d1c165055be842a5c483ce22bb1f26178a8**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO QUIROZ ÁNGEL
DEMANDADO	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00366 00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Según se evidencia en constancia de citaduría obrante a archivo No. 045, la audiencia que estaba fijada para el pasado 31 de octubre hogaño, no pudo realizarse, de manera que deberá reprogramarse.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para dictar la respectiva sentencia, para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *ejusdem*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a916e627fb00544ecc1d39bba5f2bb300ca0ad9fb2e396c50c50a51a0dea6bad**

Documento generado en 04/11/2022 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE NABOR GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00120 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la misiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en la cual informa que ya procedió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que pesaba sobre los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-80370, No. 018-80371 y No. 018-139580.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ffb8c345fe5f18892c9ec381072091b0bdbf2e12a5ae15df8e3d0ff62e94e4**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS JAVIER LOAIZA HENAO
DEMANDADO	MARIA LEONILA SUAREZ DE SALAZAR y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00148 00
ASUNTO	TIENE POR NO JUSTIFICADA INASISTENCIA, REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la misiva allegada por el apoderado de la parte ejecutada, por medio del cual aporta justificación de la inasistencia de la señora María Leonila Suarez de Salazar, a la audiencia realizada el pasado 21 de octubre.

Pues bien, revisados los documentos allegados, debe decirse que los mismos corresponden a exámenes médicos que se realizó la ejecutada el día 19 de octubre hogaño y consulta del 25 de octubre en el Hospital San Vicente de Paul Rionegro, del cual se desprende que su condición médica es estable, que dicha consulta es de seguimiento y que le sugieren visita por cardiología en 3 o 4 meses.

De lo anterior, se extrae que la inasistencia de la señora Maria Leonila no se fundamenta en alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito, que haya impedido su comparencia a la diligencia enunciada, aunado a que la misma se desarrolló de manera virtual, lo que significa que podría haber concurrido desde cualquier lugar con acceso a internet.

Es necesario traer a colación el numeral 4º del artículo. 372 del CGP, que reza lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En tal orden, se tendrá por injustificada la inasistencia a la audiencia por parte de la demandada Maria Leonila Suarez de Salazar, como quiera que según se señaló previamente, la ejecutada no presentó prueba que acreditara la justa causa para no comparecer a la audiencia.

De otro lado, según se evidencia en constancia de citaduría obrante a archivo No. 046, la audiencia que estaba fijada para el pasado 31 de octubre hogaño, no pudo realizarse, de manera que deberá reprogramarse.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *ejusdem*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la señora **MARIA LEONILA SUAREZ DE SALAZAR identificada con C.C. 21.870.843** con multa equivalente a **(5) CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Las multas deberá consignarla la sancionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a órdenes de la **NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario, denominada **DTN-MULTAS Y CAUCIONES-CONSEJOS SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

TERCERO: En caso de no acreditar el pago dentro del término anteriormente señalado se procederá de conformidad con lo ordenado en el artículo 3º del acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

CUARTO: Se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 373 del CGP, para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**

NOTIFIQUESE

LC

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45f3bf11c4924f96c18d16ce318ee3eb7ecf8813f85cf2513344dd0fed556f**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	FABIO DE JESÚS SERNA CEBALLOS
RADICADO	2020-010
ASUNTO	INCORPORA ACEPTACIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de aceptación por parte de la abogada designada en amparo de pobreza, y dada dicha situación, se ordena el archivo del presente expediente, toda vez que la solicitud ya cumplió su cometido.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f48e742931c9f3e17e7e6b0f49589bd57f26f1c0072492bfedd30e1bc83f86**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 3 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que revisado el expediente, no se encontró solicitud de embargo de remanentes al interior de este proceso.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE CORNELIO OCHOA LÓPEZ
DEMANDADA	PEDRO ANTONIO GONZALEZ PALACIO
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00059 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

Revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, contentivo del acuerdo suscrito por las partes, con el fin de terminar el proceso de la referencia, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones, previo a resolver lo pertinente.

Frente al asunto objeto de análisis, el artículo 312 del C.G.P., reza lo siguiente_

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”.

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el artículo 312 ibídem, pues de éstos depende la aprobación del juez o magistrado.

Del examen del documento, sometido a consideración advierte la judicatura, que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad, es celebrado por las partes trabadas en la Litis y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber enviado el escrito a la contraparte, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado aludido en la citada norma. –Art. 9 párrafo, de la Ley 2213 de 2022-. Igualmente, el apoderado demandante, cuenta con la facultad expresa para desistir (Cfr. doc. 002 pág. 10).

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PROCESO, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de ellas.

De igual forma, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, ya que tal solicitud hace parte del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre **JOSE CORNELIO OCHOA LÓPEZ** y **PEDRO ANTONIO GONZALEZ PALACIO**, sobre la totalidad del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente litigio por transacción, la cual surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con F.M.I Nro. 018-159143, el cual fue comunicado por este despacho mediante el oficio Nro. 166 de 4 de junio de 2021. Líbrese y diligénciese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla y Medellín Zona - Norte.

CUARTO: En razón de lo anterior, no se realizará la audiencia programada para el día 09 de noviembre del presente año.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d770599b4e5150cb5d31d2c31ffe36d2cb1703167bbf08501e2136e79d2ac**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por HENRY ANDRÉS SOSA RIOS en contra de FRANCISCO FABIÁN ARROYA UPEGUI, con radicado No. 2021-00064.

- A cargo del ejecutado y a favor del demandante

Certificado Cámara y comercio (ítem No. 002 pag. 11)	\$6.200
Certificado Cámara y comercio (ítem No. 002 pag. 18)	\$6.200
Agencias en derecho (ítem No. 061 pag. 4)	\$1.400.000

Total \$1.412.400

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022))

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HENRY ANDRÉS SOSA RIOS
DEMANDADO	FRANCISCO FABIÁN ARROYAVE UPEGUI
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00064 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, OFICIA CIFIN, REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

De otro lado, se avizora que la parte demandante allega memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares, respecto a la Sociedad Hato Villa María S.A.S. y el señor Francisco Fabián Arroyave Upegui.

Frente a lo anterior, ha de reiterarse al togado lo expuesto en autos previos, referente a que la orden de apremio en el proceso de la referencia fue librada **solo contra el señor Arroyave Upegui**, por lo que no hay lugar a decretarse ninguna medida cautelar respecto a la Sociedad Hato Villa María S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar a Transunión- Cifin, para que informen si el señor Francisco Fabián Arroyave Upegui identificada con CC. 70.507.755 figura en sus bases de datos, y en caso afirmativo deberá indicar los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se comuniquen lo aquí dispuesto, al correo electrónico solioficial@transunion.com, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, respecto a la solicitud de embargo de muebles y enseres de propiedad del señor Francisco Fabián Arroyave Upegui, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del CGP, se requiere al togado para que informe donde están ubicados los mismos.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c9c93319b9aff33d98df108aa5af4b52e98df62722cce0f984247fd503ae46**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GABRIEL DARÍO GÓMEZ GÓMEZ y otra
DEMANDADO	JHONY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00101 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la misiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en la cual informa que ya procedió con el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-163723.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8372d8b4a5a60673adfa50656503ee7051e08e5d3eaf938fa4652c1417009a**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON DARÍO FRANCO CORREA
DEMANDADOS	NORMAN DE JESÚS RIVERA CASTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00144 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Verificados los memoriales que anteceden, se aprecia que la notificación al demandado se realizó en debida forma. En tal sentido, es del caso tener como notificado al señor NORMAN DE JESÚS RIVERA CASTRO desde el 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dado que transcurrió el término de traslado sin que se arriara contestación alguna, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos allegados con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL: De conformidad con los artículos 208 y s.s. del C. G. del P., se decreta el testimonio de DÉBORA MARÍA CIRO BURITICÁ, ANDERSON FRANCO URREA, y VERÓNICA MARÍA ÁLVAREZ ZAPATA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concederá al apoderado de la parte demandante la posibilidad de interrogar al demandado.

PRUEBA DE OFICIO. Se recibirá interrogatorio de parte al demandante.

Para efectos de evacuar dichas pruebas, y las demás etapas previstas en los artículos 77 y 80 y s.s. del Código Procesal del Trabajo, se convoca a audiencia la cual se llevará a cabo el día 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. a través del aplicativo teams, o el que el Juzgado determine. Por

tal motivo, se insta a los asistentes para que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con equipo idóneo, y conexión estable a internet, en aras de lograr un adecuado desarrollo de la audiencia.

Igualmente, se requiere a los asistentes para que alleguen sus correos electrónicos actualizados, toda vez que a través de dicho medio se remitirá el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1202b625bea6bb9331a01fb0b605ebd2c631584e88abba52094e267c38183b6e**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOHN HENRY MARÍN GUARÍN Y OTROS
DEMANDADO	ARLEY ARMANDO QUINCHÍA GARZÓN Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00221 00
ASUNTO	AUTORIZA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, y por no hallarse óbice alguno, se autoriza a la parte actora para intentar la notificación al demandado en la dirección **Transversal 15 N° 23b-15 del Municipio de El Peñol -Antioquia.**

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ad6edf39bc8ba10a643074cc4c6f732c5957c1d46d33b8839275d34c4076a**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Profesionales en Ingeniería y Desarrollo y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00231 00
ASUNTO	Tiene como notificado y autoriza dirección
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, y verificadas las comunicaciones arribadas con el mismo, se aprecia que la que fuera remitida a la sociedad PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. se ajusta a lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual, es del caso tener como notificada a dicha entidad desde el día 8 de agosto de 2022.

De otro lado, dado que no fue fructuosa la notificación realizada al demandado JHONNY ADRIAN GONZÁLEZ RAMÍREZ al correo suministrado en la demanda, y en razón a lo manifestado por la memorialista, se le autoriza para notificar a dicho demandado y al señor JULIÁN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO a través de los correos electrónicos: gerencia2@proinged.com, y admon@proinged.com.

Por último, en cuanto a la solicitud encaminada a que no se dé trámite a los oficios de embargo, se insta a la parte demandante para que informe cuál ha sido la suerte del convenio de pago que sustentó dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc32da0b6b2bd8fb50545e1e0f6e59e8f00efd62ac2672231993cb217fa599c**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTRA
DEMANDADO	NELSON DE JESÚS TABARES RAMÍREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00241 00
ASUNTO	AGREGA CONTESTACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Verificado el escrito que antecede y toda vez que el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del C. P. del T., se admite la contestación a la demanda.

Así las cosas, y vencido el término de traslado, se fija fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 Y 80 del C. P. del T., para el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M.**

Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo *teams* o cualquier otro que el Juzgado disponga y que asegure el correcto registro de la misma.

Para tal fin, se deberán suministrar los correos electrónicos de los asistentes, toda vez que a estos se enviará el link de acceso a la diligencia. Igualmente, se insta a las partes para que, al momento de la misma, se sirvan contar con equipo idóneo y conexión estable a internet, con el fin de que tal acto procesal se desarrolle, en lo posible, sin obstáculos.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTAL:** Se tendrán en todo su valor legal y probatorio, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. TESTIMONIAL:** De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decretan los testimonios de: MARIA LEONISA CARDONA ZAPATA, LUZ ELENA MURILLO HERNÁNDEZ y FABIO DE JESÚS AGUIRRE RESTREPO.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concede al apoderado de la parte actora la posibilidad de interrogar al demandado durante la diligencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandada la posibilidad de interrogar a los demandantes durante la diligencia.
2. **TESTIMONIAL:** De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decretan los testimonios de: MARIA JUDITH TABARES RAMÍREZ, JANETH GIRALDO JARAMILLO, y MAURICIO MURILLO MURILLO.
3. **DOCUMENTAL:** Se tendrán en todo su valor legal y probatorio, los documentos aportados con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f0c08c12cc96abe618971ddc74cdec68286f2e3c590ea0372d78443f05563**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	José Gildardo Certiga
DEMANDADO	Conjunto de Uso Mixto Luna Verde P.H.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00164 00
ASUNTO	Corrige auto
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, y verificado el auto del 19 de octubre de 2022 de cara al mandamiento de pago, se advierte que, efectivamente se incurrió en un error aritmético al limitar el embargo de la cuenta de ahorros objeto de medida cautelar, de ahí que, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., sea procedente su corrección.

Así las cosas, y atendiendo a lo que prescribe el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., se corrige el límite del embargo, en el sentido de que la cifra correcta es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02699cefef7bcb83efafef28ecba37eb4cacd87382e39ddf11d59b68418ad01e**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CONSTRUELC S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00180 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria de ahorros No. 070111 de Bancolombia S.A., de propiedad del demandado Construcciones e Inversiones Construelc S.A.S., identificado con Nit. 901163327.

SEGUNDO: Oficiése a la citada entidad a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida, consignando los dineros correspondientes en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario Sucursal Marinilla. Nro. 054402031001, so pena de hacerse de hacer acreedor a las sanciones contempladas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Para el embargo de la cuenta de ahorros deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad. Se limita la medida a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Comuníquese lo aquí dispuesto, al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69978ca4a458f6bf5b393e722fa8a6ed99ea3e158b69d8b074c63b44f8d744ce**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	SANDRA NORELLY SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	VALENTINA ANDREA PONCE MENDOZA
RADICADO	2022-019
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	REQUIERRE APODERADA

Previo a verificar la viabilidad de designar otro apoderado en amparo de pobreza, se requiere a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la prueba que acredite los dichos del rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes -Art. 154 C.G.P.-

Notifíquese esta providencia al correo electrónico gleniacruz@hotmail.com
Teléfono 312 887 01 98.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297b8e81b7fdbef9af2a9836686e36b26bb8a9cb1a193dabe72a3218d5b5d87**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 28 de octubre de 2022. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 27 de octubre, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane los requisitos.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	CICLO TOTAL S.A.S E.S.P.
SOLICITADO	SEGUNDO JOSÉ ESPITIA GUEVARA
RADICADO	2022-020
ASUNTO	RECHAZA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos, fue inadmitida la presente solicitud extraprocesal propuesta por CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P. en contra de SEGUNDO JOSÉ ESPITIA GUEVARA mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud extraproceso, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340468c8e8c6b940e98fee82aad8a152f067c04209ecff3fd372d25f4e2a210**

Documento generado en 04/11/2022 12:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>